

7.- Apertura de ofertas

Se realizará en el día y hora que se fije por la Mesa de Contratación, previa publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Guadalajara.

8.- Pago de los anuncios

Scrán por cuenta del adjudicatario.

Guadalajara, 5 de junio de 2009.— El Concejal Delegado de Contratación

3082

Resolución del Ayuntamiento de Guadalajara por la que se anuncia licitación para la contratación de la prestación del servicio de desarrollo de aplicaciones MHP y suministro de plataforma de redes sociales.

1.- Entidad adjudicadora.

A) *Organismo:* Ayuntamiento de Guadalajara

B) *Dependencia que tramita el expediente:* Sección de Contratación.

2.- Tipo de licitación.

El importe máximo de licitación se fija en las siguientes cantidades, pudiendo presentarse proposiciones económicas a la baja:

- Hardware (decodificadores MHP): 17.241,38 € más 2.758,62 € en concepto de IVA.

- Software y servicios: 129.310,34 €, más 20.689,65 € en concepto de IVA.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación

A) *Tramitación:* Ordinaria.

B) *Procedimiento:* Abierto.

C) *Forma:* Múltiples criterios de selección.

4.- Garantías

Provisional: No se exige. *Definitiva:* el 5% del precio de adjudicación, excluido el IVA.

5.- Obtención de documentación e información

A) *Entidad:* Ayuntamiento de Guadalajara, Sección de Contratación.

B) *Domicilio:* Dr. Mayoral, 4.- 19001 Guadalajara – teléfono y fax: 949 88 70 61 - Perfil de contratante: www.guadalajara.es.

C) *Fecha límite de obtención de documentación:* Hasta la finalización del plazo de presentación de ofertas.

D) *Para ser adjudicatario* del presente contrato la empresa adjudicataria deberá estar clasificada como contratista de servicios en el Grupo V, subgrupo 2, categoría B.

6- Presentación de ofertas

En la Sección de Contratación, de 9 a 14 horas, durante el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a aquel en que aparezca la inserción del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia, si el último día del plazo fuera sábado, las ofertas se presentarán en el Departamento de Información y Registro.

Si el último día del plazo fuera domingo o festivo en Guadalajara, el plazo de presentación de ofertas se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

7.- Apertura de ofertas

Se realizará en el día y hora que se fije por la Mesa de Contratación, previa publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Guadalajara.

8.- Pago de los anuncios

Scrán por cuenta del adjudicatario.

Guadalajara, 5 de junio de 2009.—El Concejal Delegado de Contratación

2993

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Aranzueque**

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA; APROBACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA (ACTIVIDAD: LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN)

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación provisional del establecimiento de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana; aprobación de la ordenanza reguladora del servicio de ayuda a domicilio y modificación de la ordenanza reguladora de la tasa de otorgamiento de licencia urbanística (actividad: licencia de primera ocupación), adoptado por el pleno del Ayuntamiento de en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de febrero de 2009 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 del citado Texto Refundido, se publica como anexo a este anuncio, el texto modificado de las Ordenanzas Fiscales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el juzgado de lo contencioso-administrativo de Guadalajara.

ANEXO

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

Artículo 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

— La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.

— La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.

b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.

c) Enajenación en subasta pública.

d) Expropiación forzosa.

Artículo 4. Terrenos de Naturaleza Urbana

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) Suelo urbano.

b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.

c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 5. Supuestos de no Sujeción

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 6. Exenciones Objetivas

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 7. Exenciones Subjetivas

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 8. Bonificaciones

No se contempla ninguna bonificación en cuota.

Artículo 9. Sujetos Pasivos

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 10. Base Imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

2.1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad u la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos

casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.2. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

2.3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el mó-

dulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

2.4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Actualización del valor catastral

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, el importe que resulte de aplicar a estos una reducción del 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 1,5.
- b) Período de hasta diez años: 1,5.
- c) Período de hasta quince años: 1,5.
- d) Período de hasta veinte años: 1,5.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible un tipo de gravamen del 15%.

2. La cuota líquida a ingresar no podrá ser en ningún caso inferior a 6 euros

Artículo 12. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de parcelación.

Artículo 13. Devoluciones

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 14. Gestión

Preferentemente el presente impuesto se liquidará mediante declaración, aunque también se preve la autoliquidación como forma alternativa de gestión del mismo.

A) DECLARACIÓN

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo (véase modelo que se adjunta en el Anexo I).

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmite el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

B) AUTOLIQUIDACIÓN

El Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación salvo en el supuesto contenido en el artículo 5.1 in fine de esta Ordenanza (que el terreno no tenga asignado valor catastral).

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han

efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

El ingreso de la cuota tributaria podrá efectuarse directamente en la Tesorería Municipal o en o mediante ingreso directo o transferencia bancaria en las en la Entidad o entidades bancarias que a tal efecto indique el Ayuntamiento de Aranzueque.

14.2. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 15. Comprobaciones

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 16. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17. Infracciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en virtud del cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria, y demás normativa de desarrollo que le resulte de aplicación.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 12 de febrero de 2009, entrará en vigor en el momento de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, del edicto que contenga el acuerdo de su aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma y continuará en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

MODELO DE DECLARACIÓN

DATOS DEL SUJETO PASIVO			
TRANSMITENTE			
Nombre		Apellidos	
DNI			
Dirección y Municipio			C. P.
ADQUIRENTE			
Nombre		Apellidos	
DNI			
Dirección y Municipio			C. P.
REFERENCIAS DEL INMUEBLE			
C/		N.º	
Terreno rústico o urbano		si/no	Con o sin edificación con/sin
Parcela catastral		N.º de Local	
Modo de transmisión			
Coefficiente que se transmite			
Fecha de la última transmisión			
DATOS REGISTRALES			
Notario		Protocolo	
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad		Finca	Tomo
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA			
Escritura Pública			
Fotocopia del DNI/NIF			
Fotocopia del recibo del IBI			

En _____, a _____ de _____ 20__.

Fdo.: _____

**ANEXO II
MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN**

DATOS DEL SUJETO PASIVO (heredero, donatario, transmitente)					
Nombre		Apellidos			
DNI/NIF					
Dirección y Municipio				C. P.	
DATOS DEL REPRESENTANTE					
Nombre		Apellidos			
DNI/NIF					
Dirección y Municipio				C. P.	
DATOS DEL (adquirente, heredero, donante)					
Nombre		Apellidos			
DNI/NIF					
Dirección y Municipio				C. P.	
DATOS REGISTRALES					
Notario			Protocolo		
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad			Finca	Tomo	
REFERENCIAS DEL INMUEBLE (tachar la opción que corresponda)					
DATOS DE LA FINCA		Vivienda	Local	Solar	Otros
C/					
N.º	Bloque	Escalera	Planta	Puerta	
Superficie total de terreno:			Coeficiente de participación		
EXENCIÓN	Motivo				
CÁLCULO DE LA CUOTA					
TRANSMISIONES LUCRATIVAS					
USUFRUCTO	Edad del usufructuario		Valor del usufructo		% Derecho Real
NUDA PROP.	Valor de la nuda propiedad			% Derecho Real	
PLENO DOMINIO					
TRANSMISIONES ONEROSAS					
% transmitido	Fecha de adquisición	Porcentaje adquirido	Años de tenencia	% Porcentaje	Base Imponible

En _____, a _____ de _____ 20__.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR SERVICIO DE AYUDA
A DOMICILIO BÁSICA**

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el artículo 25 de la Ley 7/1985, por parte de este Ayuntamiento se establece la Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio Básica.

El Servicio de Ayuda a Domicilio es un servicio de competencia municipal que se regirá por lo establecido en la presente ordenanza y en los Convenios de Colaboración suscritos con la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o del ente u organismo público que en cada momento tenga asumidas las competencias en materia de Salud y Bienestar Social y en el resto de legislación tanto estatal como autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 2. Hecho Imponible.

El hecho imponible de la presente tasa viene determinado por la prestación del mencionado servicio de asistencia a domicilio, previa solicitud voluntaria y en los términos establecidos en el Convenio suscrito al efecto con la Consejería de Salud y Bienestar Social y en todo lo contemplado en la legislación tanto estatal como autonómica que, en su caso, resulte de aplicación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que hagan uso del presente servicio de ayuda a domicilio básica de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible vendrá determinada por la renta mensual y el número de miembros de la unidad familiar de la persona solicitante.

2. Se entenderá por unidad familiar, exclusivamente a efectos de la determinación de esta Tasa, la formada por una sola persona o por más de una que conviviendo en el mismo domicilio, estén vinculadas por matrimonio o cualquier otra forma de relación asimilable a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo. Asimismo, tendrán esta consideración las personas con cargas

familiares que hubiesen formado unidad familiar independiente al menos durante un año y se incorporen a su familia de origen por una situación de necesidad o de fuerza mayor.

3. Se entenderá por renta mensual de la unidad familiar la suma de aquellos ingresos líquidos que cada uno de sus miembros aporte computados mensualmente. En el caso de que la unidad familiar esté constituida por un único miembro la renta mensual se dividirá por 1,5 en caso de personas mayores de 65 años.

Son ingresos computables todos los obtenidos por cualquiera de los siguientes conceptos:

a) Los rendimientos netos, en cómputo anual, derivados del trabajo, pensiones y cualquier otra retribución percibida por el sujeto pasivo, incluidas las pagas extraordinarias.

b) Los rendimientos netos del capital inmobiliario en cómputo anual, a estos efectos se considerarán rendimiento neto del capital inmobiliario el 1,1% del valor catastral de los bienes inmuebles (la vivienda habitual no computa a estos efectos) o el 100% de los ingresos obtenidos por el alquiler de los mismos.

c) Los rendimientos netos del capital mobiliario en cómputo anual.

La cantidad resultante de la suma de los ingresos anuales totales computables se dividirá entre doce mensualidades para calcular la renta mensual.

De la renta mensual calculada conforme a lo establecido en el punto anterior se podrán deducir los siguientes mensuales:

a) Alquiler de la vivienda habitual con el límite de 700 €/mes que se actualizarán anualmente con arreglo al IPC.

b) Hipoteca de la vivienda habitual con el límite de 800 €/mes que se actualizará anualmente con arreglo al IPC.

c) Gastos efectivamente abonados con motivo de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que no sean susceptibles de reembolso o compensación. Para calcular el importe mensual computable por este concepto, se calcularán el monto anual del gasto efectuado y se dividirá entre doce.

La renta per cápita será el resultado de dividir la renta computable obtenida según lo establecido en los puntos anteriores por el número de miembros de la unidad familiar.

La cuota tributaria aplicable en cada caso vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

RENTA PERCAPITA MENSUAL	NÚMERO DE MIEMBROS					
	1	2	3	4	5	6
Hasta el 50% del S.M.I	0	0	2,5	4,5	6,5	8,5
Del 51% al 60%	2,5	4,0	6,0	8,0	10,0	12,5
Del 61% al 70%	3,0	5,5	8,0	10,5	13,0	15,5
Del 71% al 80%	3,5	6,0	9,0	12,0	15,0	18,0

RENDA PERCAPITA MENSUAL	NÚMERO DE MIEMBROS					
	1	2	3	4	5	6
Del 81% al 90%	4,0	6,5	11,5	16,5	21,1	26,5
Del 91% al 100%	6,0	9,0	19,0	29,0	39,0	50,0
Del 101% al 110%	9,0	14,0	29,0	44,0	59,0	74,0
Del 111% al 120%	13,0	18,0	35,0	52,0	69,0	86,0
Del 121% al 130%	18,0	28,0	47,0	66,0	85,0	100,0
Del 131% al 140%	24,0	34,0	55,0	72,0	91,0	100,0
Del 141% al 150%	31,0	41,0	61,0	81,0	100,0	100,0
Del 151% al 160%	39,0	47,0	65,0	83,0	100,0	100,0
Del 161% al 170%	48,0	56,0	74,0	92,0	100,0	100,0
Del 171% al 180%	58,0	65,0	82,0	100,0	100,0	100,0
Del 181% al 190%	70,0	77,0	94,0	100,0	100,0	100,0
Del 191% al 200%	85,0	90,0	95,0	100,0	100,0	100,0
Más del 200%	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Cuota tributaria:

La cuota mensual a abonar por cada beneficiario será el resultado de multiplicar el número de horas prestadas cada mes por el porcentaje que, según el cuadro anterior, resulte de aplicación sobre la parte del precio/hora del servicio que corresponde abonar al Ayuntamiento.

Artículo 5. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 6. Pago de la Tasa.

6.1 El pago de la tasa se efectuará por mensualidades vencidas, durante los diez primeros días del mes siguiente a aquel en el que haya sido prestado el servicio.

6.2 Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas en vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 939/2005.

6.3 La falta de pago de dos mensualidades podrán dar lugar a la suspensión del servicio.

Artículo 7. Deduciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales

No se establecen.

Artículo 8. Solicitud de la prestación del servicio.

El presente servicio se prestará a solicitud del interesado, la solicitud presentada será valorada por los servicios sociales adscritos a la Consejería de Salud y Bienestar Social que requerirán al interesado la documentación que sea pertinente, a la vista de la cual los mismos determinarán las condiciones específicas de la prestación del servicio comunicándose al Ayuntamiento, el cual procederá a la ejecución de la prestación de acuerdo con lo indicado por los servicios sociales.

Artículo 9. Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios.**Derechos:**

1.- Derecho a recibir toda la información relativa a las condiciones y al contenido de la prestación.

2.- Recibir la prestación del servicio de forma adecuada, ateniéndose la misma, en todo caso, al contenido y

duración establecidos por la Consejería de Salud y Bienestar Social.

Obligaciones:

1.- Efectuar todas las actuaciones y declaración que le sean pertinentes para la determinación concreta del contenido de la prestación así como del coste de la misma.

2.- Facilitar, en cualquier momento a lo largo de la ejecución de la prestación, la práctica de comprobaciones, así como aportar los datos y los justificantes que le sean solicitados tanto por parte de la Consejería como del Ayuntamiento.

3.- Comunicar al Ayuntamiento de forma inmediata cualquier modificación en su situación personal, familiar, social o económica que tenga incidencia sobre el contenido de la prestación.

4.- Para una mejor coordinación y eficacia en la prestación del servicio se deberán comunicar al Ayuntamiento con una antelación mínima de 24 horas las ausencias del domicilio que supongan la no prestación del mismo. En este sentido, las ausencias prolongadas del domicilio (tales como ausencias por hospitalización, vacaciones etc.) deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento con una antelación mínima de una semana.

5.- Mantener una aptitud de colaboración, de buena comunicación y de trato correcto con los trabajadores o trabajadoras encargados de la prestación del servicio que ha de redundar en beneficio de todos.

La prestación del presente servicio se considera en precario, por lo que su interrupción no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias, a su calificación, así como a las sanciones aplicables a las mismas se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el resto de la normativa que resulte de aplicación.

Disposición Derogatoria:

La presente ordenanza deroga en su totalidad la ordenanza fiscal reguladora de la tasa para la prestación del

servicio de ayuda a domicilio aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Aranzueque en la sesión celebrada el día 22 de octubre de 1998, a la cual sustituye desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición Final:

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en virtud del cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria, y demás normativa de desarrollo. Se estará asimismo a lo dispuesto por la legislación estatal y autonómica en materia de servicios sociales que le resulte de aplicación.

La presente ordenanza entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DEL ART. 5 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 5º. Base Imponible y Tarifas.

Actividad	Cuota
Licencias de primera ocupación.....	60,00 €

En Aranzueque, a 28 de mayo de 2009.—El Alcalde, Antonio Máximo López Pérez

3035

Ayuntamiento de Anquela del Ducado

NOTIFICACIÓN DE EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE RUINA ORDINARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DEL KILÓMETRO NÚMERO 3 DE ANQUELA DEL DUCADO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/199 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y ante la ausencia de domicilios a efectos de notificaciones de los interesados, por causas no imputables al Ayuntamiento de Anquela del Ducado, se pone de manifiesto mediante el presente edicto que se encuentran pendientes de notificar los actos que a continuación se relacionan:

Expediente de declaración de ruina ordinaria del inmueble situado en la C/ Kilómetro número 3 de Anquela del Ducado del que consta como titular

D. Bernardo Herranz Sanz

En virtud de lo anterior dispongo que los Herederos de D. Bernardo Herranz Sanz podrán comparecer en este Ayuntamiento los miércoles de 10:00 a 14:00 horas o los

viernes de 11:30 horas a 14:00 horas en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, para el conocimiento del contenido íntegro del acto publicado y presentación de los documentos justificativos que estimen pertinentes en referencia al expediente de declaración de ruina ordinaria del inmueble ubicado en la Calle del Kilómetro número 3 de Anquela del Ducado

De no comparecer en el plazo citado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos.

En Anquela del Ducado a 15 de mayo de 2009.— El Alcalde, Arturo Moreno Novella.

3057

Ayuntamiento de Pioz

RECAUDACIÓN

Se pone en conocimiento de los contribuyentes en este término municipal que la cobranza de los recibos por los conceptos de:

-Tasa por prestación de servicios de abastecimiento de agua potable, correspondiente al Segundo trimestre de 2009, se realizará desde el día 1 de Julio de 2009 hasta el día 31 de Agosto inclusive, en el plazo de ingreso en periodo voluntario.

Los pagos se pueden efectuar en:

-Cualquier Oficina de las Entidades colaboradoras, Caja Madrid y Caja Rural de Toledo, durante los días y horas hábiles de ingreso que tales Entidades tienen establecido.

-En las Dependencias Municipales: de 9 a 14 horas de lunes a viernes y de 10 a 12:30 los sábados.

Los contribuyentes que no reciban los juegos de impresos pueden dirigirse a la Oficina de Recaudación Municipal para solicitarlos.

Transcurrido el plazo indicado e iniciado el periodo ejecutivo, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso las costas que se produzcan, todo ello conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, por la que se aprueba la Ley General Tributaria y el R.D 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Asimismo, aprobadas las matriculas de contribuyentes relativas a la Tasa pública por suministro de agua a domicilio 2º trimestre de 2009, expuestas al público en las oficinas del Ayuntamiento, Plaza Mayor s/n, a los efectos de cobranza de notificación colectiva prevista en el art. 24 del Reglamento General de Recaudación.

Contra las liquidaciones los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

-Recurso de Reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la publica-